

Jurisprudencia Constitucional



Julio 2001-junio 2002

Luis Arroyo Zapatero

Cristina Rodríguez Yagüe

Catedrático de Derecho Penal y Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha
Profª. Asociada de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO

- I. Constitución Española.
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- III. Código Penal.
- IV. Antiguo Código Penal.
- V. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- STC 123/2001, de 4 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de julio). Ponente: González Campos.
- STC 124/2001, de 4 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de julio). Ponente: González Campos.
- STC 125/2001, de 3 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de julio). Ponente: González Campos.
- STC 126/2001, de 4 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de julio). Ponente: González Campos.
- STC 127/2001, de 4 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de julio). Ponente: González Campos.
- STC 129/2001, de 4 de junio, Sala 1.^a (B.O.E. 3 de julio). Ponente: Cachón Villar.
- STC 130/2001, de 4 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 4 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 135/2001, de 18 de junio, Sala 1.^a (B.O.E. 17 de julio). Ponente: Cruz Villalón.
- STC 138/2001, de 18 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 17 de julio). Ponente: González Campos.
- STC 141/2001, de 18 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 17 de julio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 143/2001, de 18 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 17 de julio). Ponente: Vives Antón.
- STC 145/2001, de 18 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 17 de julio). Ponente: Vives Antón.
- STC 146/2001, de 18 de junio, Sala 2.^a (B.O.E. 17 de junio). Ponente: Vives Antón.
- STC 148/2001, de 27 de junio, Sala 1.^a (B.O.E. 26 de julio). Ponente: Garrido Falla.
- STC 149/2001, de 27 de junio, Sala 1.^a (B.O.E. 26 de julio). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 157/2001, de 2 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 26 de julio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 163/2001, de 11 de julio, Sala 1.^a (B.O.E. 14 de agosto). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 167/2001, de 16 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 14 de agosto). Ponente: Vives Antón.
- STC 168/2001, de 16 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 14 de agosto). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 169/2001, de 16 de julio, Sala 2.^a (B.O.E. 14 de agosto). Ponente: González Campos.
- STC 174/2001, de 26 de julio, Sala 1.^a (B.O.E. 14 de agosto). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 178/2001, de 17 de septiembre, Sala 2.^a (B.O.E. 19 de octubre). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 182/2001, de 17 de septiembre, Sala 2.^a (B.O.E. 19 de octubre). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 189/2001, de 24 de septiembre, Sala 1.^a (B.O.E. 19 de octubre). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 193/2001, de 1 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 6 de noviembre). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 194/2001, de 1 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 6 de noviembre). Ponente: Vives Antón.
- STC 202/2001, de 15 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 21 de noviembre). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 209/2001, de 22 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 21 de noviembre). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 217/2001, de 29 de octubre, Sala 2.^a (B.O.E. 30 de noviembre). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 221/2001, de 31 de octubre, Sala 1.^a (B.O.E. 30 de noviembre). Ponente: Casas Baamonde.

STC 222/2001, de 5 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. 30 de noviembre). Ponente: Garrido Falla.
STC 236/2001, de 18 de diciembre, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Garrido Falla.
STC 2/2002, de 14 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 8 de febrero). Ponente: Pérez Vera.
STC 4/2002, de 14 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 8 de febrero). Ponente: Jiménez Sánchez.
STC 5/2002, de 14 de enero, Sala 1.^a (B.O.E. 8 de febrero). Ponente: García Manzano.
STC 8/2002, de 14 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 8 de febrero). Ponente: Cachón Villar.
STC 10/2002, de 14 de enero, Pleno (B.O.E. 8 de febrero). Ponente: Casas Baamonde.
STC 12/2002, de 28 de enero, Sala 1.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: García-Calvo y Montiel.
STC 17/2002, de 28 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Pérez Vera.
STC 23/2002, de 28 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Cachón Villar.
STC 28/2002, de 11 de febrero, Sala 2.^a (B.O.E. 14 de marzo). Ponente: Gay Montalvo.
STC 47/2002, de 25 de febrero, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de abril). Ponente: Pérez Vera.
STC 51/2002, de 25 de febrero, Sala 2.^a (B.O.E. 3 de abril). Ponente: Gay Montalvo.
STC 57/2002, de 11 de marzo, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de abril). Ponente: Vives Antón.
STC 65/2002, de 11 de marzo, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de abril). Ponente: Delgado Barrio.
STC 68/2002, de 21 de marzo, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de abril). Ponente: Pérez Vera.
STC 70/2002, de 3 de abril, Sala 1.^a (B.O.E. 25 de abril). Ponente: Garrido Falla.
STC 76/2002, de 8 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 25 de abril). Ponente: Jiménez Sánchez.
STC 81/2002, de 22 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 22 de mayo). Ponente: Cachón Villar.
STC 82/2002, de 22 de abril, Sala 1.^a (B.O.E. 22 de mayo). Ponente: Casas Baamonde.
STC 91/2002, de 22 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 22 de mayo). Ponente: Pérez Vera.
STC 94/2002, de 22 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. de 22 de mayo). Ponente: Conde Martín de Hijas.
STC 98/2002, de 29 de abril, Sala 1.^a (B.O.E. de 22 de mayo). Ponente: Delgado Barrio.
STC 100/2002, de 6 de mayo, Sala 2.^a (B.O.E. de 5 de junio). Ponente: Cachón Villar.
STC 104/2002, de 6 de mayo, Sala 1.^a (B.O.E. de 5 de junio). Ponente: García-Calvo y Montiel.
STC 109/2002, de 6 de mayo, Sala 2.^a (B.O.E. de 5 de junio). Ponente: Gay Montalvo.
STC 110/2002, de 6 de mayo, Sala 2.^a (B.O.E. de 5 de junio). Ponente: Vives Antón.
STC 130/2002, de 3 de junio, Sala 1.^a (B.O.E. de 26 de junio). Ponente: García-Calvo y Montiel.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

CE: Arts. 14, 15, 17.1 y 4, 18.1, 2 y 3, 19, 20.1 d), 23.1 y 2, 24.1 y 2, 25.1, 53 y 71.
LOTIC: Arts. 44.1 a) y 51.2.
CP: Art. 542.
ACP: Art. 302.9.
LECrim: Arts. 233, 234, 557 y 885.1.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 14 (PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Imposibilidad del ejercicio de la acusación particular en la jurisdicción militar cuando el ofendido o inculcado del delito sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación.

(STC 157/2001, de 2 de julio, F.J. 4. El TC otorga el amparo, remitiendo a los fundamentos de la STC 115/2001 y a la cuestión de inconstitucionalidad del art. 108, párrafo 2 de la LO 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y del art. 127, párrafo 1 de la LO 2/1989, Procesal Militar. En voto particular, Conde Martín de Hijas solicita la denegación de amparo, remitiendo al fundamento recogido en la STC 115/2001).

Derecho a la igualdad en la aplicación judicial. Falta de término idóneo de comparación.

(STC 189/2001, de 24 de septiembre, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Vulneración al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: cambio irreflexivo o arbitrario de criterio.

(STC 193/2001, de 1 de octubre, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

No guarda relación con el principio de igualdad que un órgano judicial otorgue mayor valor a un testimonio que a otro: forma parte de la valoración judicial de la prueba.

(STC 57/2002, de 11 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Igualdad en la aplicación de la ley por jueces y tribunales. Requisitos para la apreciación de su vulneración.

(STC 110/2002, de 6 de mayo, F.J. 2. El TC deniega el amparo).



ARTÍCULO 15
(DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL)

Prohibición de penas inhumanas o degradantes. Denegación de la suspensión condicional a una persona con una grave enfermedad.

«Asimismo, hemos afirmado que la calificación como inhumana o degradante de una pena depende de su forma de ejecución y de las modalidades que ésta reviste, de manera que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas), o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena, criterios que también hemos aplicado para la aplicación de los tratos como inhumanos o degradantes, añadiendo que aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, ello no impide que pueda considerarse como tal en razón de los medios utilizados. En particular, no cabe descartar que el especial sufrimiento físico o moral que para una persona pueda tener la adopción de una medida por los poderes públicos, como puede ser el ingreso o el mantenimiento en prisión, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, tanto respecto de ella misma como de su entorno, determine que aquella medida pueda constituir una pena o un trato inhumano o degradante, o suponer una lesión del derecho fundamental a la integridad física y moral».

(STC 5/2002, de 14 de enero, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 17.1
(DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD)

Alcance. Medidas que afectan al derecho a la libertad personal: prohibición de salida del territorio español de un extranjero que voluntariamente ha venido a declarar en un proceso penal y su retirada del pasaporte. Relación con el derecho a la libertad personal.

«La prohibición de salida del territorio español y la consecuente retirada del pasaporte no constituye una medida autónoma, sino una de las garantías que integran la medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional, esto es la libertad provisional (...). Así, este Tribunal ha declarado que la libertad provisional con o sin fianza, en cuanto medida cautelar de naturaleza personal, implica una restricción

de la libertad personal, de modo que ello tiene como consecuencia que las restricciones a la libertad personal en que puedan traducirse las diversas medidas cautelares deben, ciertamente, ser contrastadas con el criterio general que deriva del derecho fundamental a la libertad».

(STC 169/2001, de 16 de julio, F.J.4. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 17.4
(PRISIÓN PREVENTIVA)

Cómputo del plazo razonable de duración: detención y prisión provisional.

«El plazo máximo de prisión provisional no necesariamente incluye el período anterior en que se haya padecido privación de libertad con causa legal distinta, como son todos los supuestos de detención. (...) La conformidad a la Constitución de la interpretación combatida por el recurrente viene corroborada por el propio tenor literal del art. 17 CE, que significativamente ha previsto plazos máximos para un tipo determinado de detención, la gubernativa (art. 17.2), así como plazos igualmente máximos para la prisión provisional (art. 17.4 final). Lo que entraña, en definitiva, que en la propia configuración constitucional de los supuestos de privación de libertad existen dos situaciones legales distintas tanto en lo que respecta a su finalidad como a sus consecuencias y, por ello, no cabe entender como interpretación constitucionalmente obligada que el plazo de privación de libertad padecido en atención a la primera haya de integrarse necesariamente en el plazo máximo fijado legalmente para la segunda».

(STC 145/2001, de 18 de junio, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva. Doctrina general.

«a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la actividad delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que los riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva. b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la liber-

tad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional. Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, las circunstancias concretas y las personales del imputado, siendo relevante, a estos efectos, el momento procesal en que la medida se adopta. c) El control que este Tribunal debe ejercer en los procesos de amparo ha de limitarse a verificar que la decisión judicial ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de esta institución, ya que no corresponde a este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de esa decisión».

(STC 145/2001, de 18 de junio, F.J. 5. El TC deniega el amparo. Con idénticos términos STC 146/2001, de 18 de junio, F.J. 5. El TC deniega el amparo. *Vid.* también STC 217/2001, de 29 de octubre, F.J. 3. El TC deniega el amparo; STC 8/2002, de 14 de enero, F.J. 4. El TC otorga el amparo; STC 23/2002, de 28 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Motivación de la decisión de adopción de la prisión provisional. Posibilidad de hacerlo a través de modelo impreso o formulario.

(STC 8/2002, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Necesidad de motivación de la alarma social para fundamentar la adopción de la prisión provisional: requiere un juicio previo de antijuricidad y de culpabilidad del órgano judicial.

(STC 8/2002, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Alcance de la prisión provisional: excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad.

(STC 98/2002, de 29 de abril, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Establecimiento de un plazo máximo de duración de la prisión provisional. Doctrina constitucional.

(STC 98/2002, de 29 de abril, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Extralimitación del plazo máximo de la prisión provisional sin haber acordado la prórroga ni

haber suspendido expresamente el cómputo del plazo en atención a dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

«A la vista de nuestra jurisprudencia, que la interpretación sea posible conforme al tenor literal de la ley [art. 504. párrafo sexto LECrim] no significa que sea constitucionalmente aceptable: a) En primer lugar, porque la excepcionalidad de la prisión provisional impone un criterio hermenéutico restrictivo de la citada norma, en el sentido más favorable a la libertad. Y no puede sostenerse que la inclusión entre las dilaciones que permiten suspender el cómputo del plazo de la prisión provisional (legitimando, por tanto, la prolongación de la privación de libertad) de aquéllas no derivadas de la conducta del sujeto sometido a la medida, sino del comportamiento de terceros, sea una interpretación restrictiva constitucionalmente válida. b) En segundo lugar, porque la garantía de seguridad jurídica a la que responde la fijación de un plazo máximo y la exigencia de certeza en el cómputo del mismo que de ello se deriva, determinan también la exclusión de las citadas dilaciones, pues de otro modo se haría depender el límite temporal máximo de la medida de un “elemento incierto”, imprevisible para el recurrente (que no tiene ningún control sobre las conductas de terceros, ni le son imputables), con lo que ese límite máximo tendría un carácter indeterminado e incontrolable, incompatible con las exigencias de sometimiento a un plazo razonable, y convertiría el mantenimiento de la medida en desproporcionado. c) Por último, porque de la valoración en el caso concreto de la actuación de los órganos judiciales y del recurrente, se llega igualmente a la conclusión de que las dilaciones producidas no debieron excluirse del cómputo del plazo, pues de otro modo no se garantizaría el sometimiento de la medida a un “plazo razonable”».

(STC 98/2002, de 29 de abril, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 17.4 (HABEAS CORPUS)

Naturaleza.

«De la regulación legal del procedimiento de “habeas corpus” se desprende, en una relimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal. El que ha sido privado de su libertad puede reaccionar contra tal privación optando por una cualquiera de estas tres vías, de naturaleza distinta y sin que se confundan entre sí, o incluso por varias o todas ellas, ya que no

se excluyen mutuamente. Esta selección del sistema de impugnación se puede efectuar con plena libertad, ya que es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida. Ahora bien, el que elige el procedimiento de "habeas corpus" ha de saber, en una aproximación positiva al concepto, que se trata de que un Juez del orden jurisdiccional penal o de la jurisdicción militar examine, aunque sea de manera interina, la legalidad de una privación de libertad no acordada por órganos judiciales. El Juez de "habeas corpus" no tiene por misión revisar el acto administrativo, lo que corresponderá a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad».

(STC 194/2001, de 1 de octubre, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 18.1 (DERECHO AL HONOR)

Invocación por la vía penal de la lesión del derecho al honor mediante el delito de calumnias.

«El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del "animus iniuriandi" tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución».

(STC 148/2001, de 27 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

Doctrina constitucional sobre el derecho al honor de las personas con un cargo de autoridad pública. Imputación a un Secretario del Ayuntamiento de la comisión de un delito grave, con firmeza, reiteración y rotundidad que resulta objetivamente injuriosa.

«Quienes tienen atribuido el ejercicio de funciones públicas, son personajes públicos en el sentido de que su conducta, su imagen y sus opiniones pueden estar sometidas al escrutinio de los ciudadanos,

los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del artículo 20.1 d), a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre. En esos casos, y en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE. Sin embargo, cuando la crítica se dirija a un funcionario público y se refiera a la forma en la que desempeña su función, no siempre la crítica está amparada en la relevancia pública de la opinión emitida, y, desde luego, nunca lo podrá estar cuando esa opinión esté acompañada o, simplemente, consista en expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para la crítica que se desea realizar (...). De otro modo, el sacrificio exigido a la dignidad del funcionario criticado resultaría de todo modo desproporcionado, ya que su honor y reputación personal podrá sacrificarse en aquellos casos en los que la formación de la opinión pública sobre las cuestiones que a todos puedan interesar, como pueda ser la gestión de los asuntos públicos, así lo exija por resultar esencial para el Estado democrático de Derecho».

(STC 148/2001, de 27 de junio, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 18.1 (DERECHO A LA INTIMIDAD)

Contenido. Doctrina constitucional.

(STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 10. El TC deniega el amparo).

Requisitos para la injerencia estatal en el derecho a la intimidad.

«Los siguientes: la existencia de un fin constitucionalmente legítimo (considerado como tal el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal); que la medida limitativa del derecho esté prevista en la ley (principio de legalidad); que como regla general se acuerda mediante una resolución judicial motivada (si bien reconocimiento que debido a la falta de reserva constitucional a favor del Juez, la Ley puede autorizar a la policía judicial para la práctica de inspecciones, reconocimientos e incluso de intervenciones corporales leves, siempre y cuando se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad) y, finalmente, la estricta observancia del principio de proporcionalidad, concretado en tres requisitos o condiciones: idoneidad de la medida, necesidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto».

(STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 10. El TC deniega el amparo).

Ámbito. Alcance en el momento de la detención. Examen por un policía en el momento de la detención de un documento intervenido al detenido dentro de una agenda.

«La regla general es que el ámbito de lo íntimo sigue preservando en el momento de la detención y que sólo pueden llevarse a cabo injerencias en el mismo mediante la preceptiva autorización judicial motivada conforme a criterios de razonabilidad. De no existir ésta, los efectos intervenidos que puedan pertenecer al ámbito de lo íntimo han de ponerse a disposición judicial, para que sea el juez quien los examine. Esa regla general se excepciona en los supuestos en que existan razones de necesidad de intervención policial inmediata, para la prevención y averiguación del delito, el descubrimiento de los delincuentes y la obtención de pruebas incriminatorias. En esos casos estará justificada la intervención policial sin autorización judicial, siempre que la misma se realice también desde el respeto al principio de proporcionalidad».

(STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 10. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 18.2 (DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO)

Contenido de la protección constitucional del domicilio: inviolabilidad y requerimiento de autorización judicial salvo en casos de flagrante delito.

(STC 10/2002, de 6 de mayo, F.J. 5. El TC declara inconstitucional el art. 557 de la LECrim).

Noción de domicilio.

«El rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el art. 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud no pueda inferirse de estas notas o de otras, en la medida en que representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada. El rasgo esencial que define el domici-

lio delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio: de un lado, aquellos en los que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole; de otro, aquellos que, por sus propias características, nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada, esto es, los espacios abiertos».

(STC 10/2002, de 17 de enero, F.J. 7. El TC declara inconstitucional el art. 557 de la LECrim).

Posibilidad de consideración de los hoteles como domicilio.

«Desde esta perspectiva, ni la accidentalidad, temporalidad, o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos a su consideración como domicilio de los clientes del hotel mientras han contratado con éste su alojamiento en ellas. Siendo las habitaciones de los hoteles espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, siempre que en ellos se desarrolle, constituyen ámbitos sobre los que se proyecta la tutela que la Constitución garantiza en su art. 18.2: su inviolabilidad y la interdicción de las entradas o registros sin autorización judicial o consentimiento de su titular, fuera de los casos de flagrante delito».

(STC 10/2002, de 6 de mayo, F.J. 8. El TC declara inconstitucional el art. 557 de la LECrim).

ARTÍCULO 18.3 (DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Requisitos de la intervención judicial. Doctrina constitucional.

(STC 138/2001, de 18 de junio, F.J. 3. El TC otorga parcialmente el amparo. También STC 202/2001, de 15 de octubre, F.J. 2. El TC otorga el amparo; STC 82/2002, de 22 de abril, F.J. 3. El TC desestima el amparo).

Motivación de la intervención judicial.

«La resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención. Se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con ellos, indicios que son algo más que simples sospechas; pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen

para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo, en el doble sentido de ser accesibles a terceros para permitir su control y proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer un delito (...). En todo caso, y aunque lo deseable sería que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quedase expresada directamente en la resolución judicial, ésta puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva».

(STC 138/2001, de 18 de junio, F.J. 3. El TC otorga parcialmente el amparo).

Motivación en los Autos que acuerdan la prórroga de la intervención de las comunicaciones telefónicas.

«La sola referencia a que se están practicando activas diligencias policiales contenida en los Autos de prórroga no es motivación suficiente para legitimar el mantenimiento de la medida de intervención, pues en estos casos deben explicitarse y ponderarse las concretas circunstancias concurrentes en cada caso, así como el conocimiento adquirido a través de la ejecución de la medida inicialmente prevista. Además ha de exigirse, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para que, a su vista, acuerde fundamentadamente la ratificación o el alzamiento del medio de investigación utilizada».

(STC 202/2001, de 15 de octubre, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

Irregularidades en el control judicial a posteriori de las comunicaciones intervenidas.

«No constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de las intervenciones telefónicas practicadas, pues dichas irregularidades no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en el momento de la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada no reúne las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la gra-

bación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia».

(STC 202/2001, de 15 de octubre, F.J. 7. El TC otorga el amparo. También STC 82/2002, de 22 de abril, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

Exigencia de proporcionalidad en la determinación de la gravedad del delito investigado mediante intervenciones telefónicas.

«La gravedad de los hechos no ha de determinarse únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, sino que también han de tenerse en cuenta el bien jurídico protegido y la relevancia social de la actividad».

(STC 202/2001, de 15 de octubre, F.J. 3. El TC otorga el amparo. Vid. también STC 82/2002, de 22 de abril, F.J. 4. El TC desestima el amparo).

Derecho al secreto de las comunicaciones postales. Contenido. Doctrina constitucional.

(STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 9. El TC deniega el amparo).

Alcance del derecho al secreto de las comunicaciones postales.

«La protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos».

(STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 9. El TC deniega el amparo).

Motivación de la intervención telefónica. Contenido.

«Aunque lo deseable sería que la resolución judicial expresara directamente todos los elementos que son necesarios para considerar fundamentada la medida, sin embargo, este Tribunal viene admitiendo que una resolución judicial puede considerarse motivada, si integrada con la solicitud de la autoridad a la que se remite, contiene todos los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva».

(STC 82/2002, de 22 de abril, F.J. 6. El TC desestima el amparo).

ARTÍCULO 19 (DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN POR TERRITORIO ESPAÑOL)

Ámbito. Aplicación a extranjeros.

«En primer término, el hecho de que el art. 19 CE no mencione expresamente a los extranjeros no significa que carezcan siempre y en todo caso

del derecho a la libre circulación por el territorio español y, específicamente, que carezcan del derecho a salir del territorio español cuando han entrado en él de forma lícita (...). De suerte que los extranjeros son titulares de los derechos fundamentales establecidos en el art. 19 CE siempre que resulten reconocidos en los tratados o en la ley y en los términos de su reconocimiento en ellos».

[STC 169/2001, de 16 de julio, F.J. 4. El TC otorga el amparo (*Caso Scilingo Manzorro*)].

ARTÍCULO 20.1 d) (LIBERTAD DE INFORMACIÓN)

Contenido y alcance de la libertad de información. Diferencias con la libertad de expresión.

«Mientras la primera (libertad de expresión) tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor, el derecho de información versa en cambio sobre hechos; es decir, lo que se transmite. En un caso es la idea y en otro la noticia o el dato (...). Mientras que la libertad de expresión resulta objeto de una declaración de reconocimiento y protección genérica en el art. 20.1 a) CE, sin más, el derecho a la información que reconoce y protege el párrafo d) del mismo precepto no tiene por objeto cualquier información, sino sólo la "información veraz"; dicho en otros términos empleados en esta sede en varias ocasiones, la libertad de información tiene en la veracidad un límite constitucional intrínseco».

(STC 47/2002, de 25 de febrero, F.J. 3. El TC deniega el amparo. También STC 76/2002, de 8 de abril, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Información veraz: contenido.

«Es lugar común en nuestra doctrina, cuando se alude al requisito de la veracidad, que la verdad que satisface la exigencia constitucional no necesariamente ha de suponer una coincidencia exacta entre lo informado y los hechos realmente acaecidos, pues el art. 20.1 d) CE ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible; así pues, basta con demostrar que el informante desplegó una diligencia que pueda considerarse suficiente en relación con la averiguación o constatación de los extremos informados para entender satisfecha aquella exigencia».

(STC 47/2002, de 25 de febrero, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información. Control por el TC.

«Y es doctrina reiterada de este Tribunal, coincidente en lo sustancial con la elaborada por el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos, que en los supuestos de conflicto entre el derecho a la libre emisión de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, garantizados en el art. 18.1 CE, la adecuada solución exige que se explicita la toma en consideración de ambos derechos en presencia. Además dicha consideración de uno y otro derecho puede ser realizada por este Tribunal, que no está vinculado por la realizada por la resolución judicial objeto de revisión y que no se limita a controlar si la resolución impugnada es irrazonable, arbitraria o errónea, sino que la revisa en su integridad, con criterio propio».

(STC 76/2002, de 8 de abril, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información. Criterios de evaluación.

«1) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático. 2) En el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrezca es o no veraz, habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática. 3) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si éste es un medio de comunicación social. 4) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo; ahora bien, esta libertad no protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras investigaciones o insinuaciones insidiosas. Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente compro-

badas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse la malicia del informador».

(STC 76/2002, de 8 de abril, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Deber de diligencia del informador.

«También es doctrina de este Tribunal que el específico deber de diligencia que incumbe al informador es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguna, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor. Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de constatar la verdad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración».

(STC 76/2002, de 8 de abril, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Caracteres de un "reportaje neutral".

«a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones. b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido. c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones».

(STC 76/2002, de 8 de abril, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 23.1

(DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS)

Contenido.

«El artículo 23.1 CE garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad, la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política con exclusión de otras posibles representaciones de carácter corporativo, profesional, etc. (...). Asimismo, hemos venido reiterando que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay, por tanto, una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (...). Para determinar si estamos o no ante un derecho de participación política, encuadrable en el artículo 23.1 CE habrá que atender, no sólo a la naturaleza y forma del llamamiento, sino también a su finalidad: sólo allí donde la llamada a la participación comporte, finalmente, el ejercicio directo o por medio de representantes, del poder político —esto es, sólo allí donde se llame al pueblo como titular de ese poder— estaremos en el marco del art. 23.1 CE y podrá, por consiguiente, aducirse el derecho fundamental que aquí examinamos».

(STC 167/2001, de 16 de julio, F.J. 5. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 23.2

(ACCESO A LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS)

Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Inmunidades e inviolabilidades.

«La inmunidad, en cuanto garantía del desempeño de la función parlamentaria, se integra, como reflejo de la que corresponde al órgano del que forma parte, en el estatus propio del cargo parlamentario, de modo que el derecho fundamental directamente afectado frente a posibles constricciones ilegítimas a aquella prerrogativa es el recogido en el art. 23.2 CE, pues, en definitiva, se trata de preservar, frente a tales constricciones, uno de los elementos integrantes del estatuto propio del cargo y sólo si se hubiera producido tal lesión podría vulnerarse el art. 24.2 CE, en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías».

[STC 123/2001, de 4 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo. También STC 124/2001, de 4 de junio. El TC otorga parcialmente el amparo (*Caso Filesa*)].

Interpretación por el TS del momento en el que debe solicitarse el suplicatorio. Interpretación acorde con el art. 71.2 CE y con el derecho recogido en el art. 23.2 CE.

«(El TS) procedió a interpretar, a la luz de la vigente normativa procesal, los términos “inculpadados o procesados” del art. 71.2 CE, llegando a la conclusión, por lo que se refiere al segundo, que el mismo tiene una realidad legislativa procesal inequívoca en el art. 384 LECrim, de modo que en el llamado proceso ordinario el suplicatorio habría de solicitarse en cuanto existieran indicios racionales de criminalidad, que son el soporte del procesamiento. En relación con el término “inculpadados” que a diferencia del anterior estima que carece de una realidad legislativa procesal inequívoca, se produzca es necesario un juicio judicial de inculpación, obviamente provisional, con base en la existencia de indicios racionales de criminalidad o fundadas sospechas o serios indicios de la participación, en cualquiera de sus formas, en un hecho penal, lo que puede requerir y hacer necesario, como aconteció en este supuesto, una previa investigación judicial (...).

Esta interpretación jurisprudencial del término “inculpadados” en el sentido del art. 71.2 CE y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles sobre la participación de un Diputado o Senados en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la exigencia previa de autorización de la Cámara para su inculpación o procesamiento, en sí mismas consideradas, no pueden ser en modo alguno tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad institucional a la que sirve la prerrogativa de la inmunidad (...). Y ello toda vez que el alcance conferido por dicha interpretación al término inculpadado a los efectos del art. 71.2 CE, que excluye, obviamente, la posibilidad de adoptar medida cautelar alguna contra la persona del Diputado o Senador hasta que se obtenga, en su caso, la autorización de la Cámara respectiva para su inculpación o procesamiento, no afecta al mandato representativo del parlamentario en cuanto no le imposibilita e impide el desempeño de sus funciones parlamentarias, con lo que ninguna incidencia tiene en la composición y funcionamiento de las Cámaras, ni priva a éstas, antes de la inculpación o procesamiento del Diputado o Senador, de la facultad autorizatoria que le confiere el art. 71.2 CE y de valorar, en consecuencia, el significado político de la acción penal emprendida e impedir, en su caso, que la misma prosiga. En definitiva, la interpretación judicial de la que discrepa el demandante de amparo preserva y no merma la finalidad institucional cuya salvaguarda se persigue

mediante la prerrogativa de la inmunidad, que, como ya se ha señalado, no es otra que la de evitar la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar indebidamente la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. En efecto, la prerrogativa de inmunidad parlamentaria no impide que el Juez pueda investigar pero veda la realización de actos que en sí mismos determinen la sujeción de un parlamentario a un procedimiento penal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. A lo que cabe añadir que desde el momento en que el Juez cuente con elementos suficientes para adoptar alguno de los referidos actos, está obligado a solicitar inmediatamente el suplicatorio».

[STC 123/2001, de 4 de junio, F.J. 5. El TC deniega el amparo. También STC 124/2001, de 4 de junio. El TC otorga parcialmente el amparo (*Caso Filesa*)].

ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Reconocimiento a las personas jurídicas del derecho a la tutela judicial efectiva. Doctrina constitucional.

«Por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, entre estas últimas, tanto a las de Derecho Privado como a las de Derecho Público, en la medida en que la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. No obstante (...), no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos, y que por ello hay que entender que, en línea del principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho».

(STC 129/2001, de 4 de junio, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Acceso a la justicia: derecho al ejercicio de la acción popular. Falta de legitimación de una CC AA para formular una querrela penal.

«Es claro, en todo caso, que, dados los términos del artículo 125 CE, no puede estimarse dicha pretensión. En efecto, este precepto constitucional se refiere explícitamente a “los ciudadanos”, que es concepto atinente en exclusiva a personas privadas, sean las físicas, sean también las jurídicas, tanto por sus propios términos como por el propio contenido de la norma, que no permite la asimilación de dicho concepto de ciudadano a la condición propia de la Administración pública y, más concretamente, de los órganos de poder de la comunidad política».

(STC 129/2001, de 4 de junio, F.J. 4. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular concurrente formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera que afirma que «La legitimación para acusar en el proceso penal considerado en la Sentencia corresponde al Ministerio Fiscal. Si las Comunidades Autónomas son Estado y si toca al Ministerio Fiscal velar por las instituciones constitucionales, la conclusión es la misma que, por otro camino, se alcanza en la sentencia: el Gobierno Vasco carece de legitimación para ser parte, ni como acusador particular, ni mediante el ejercicio de la acción popular»).

La determinación de una persona como ofendida o perjudicada para personarse como acusación particular es una cuestión de legalidad ordinaria.

(STC 129/2001, de 4 de junio, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Contenido: derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

«Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento lo que, a su vez, significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio de las posibilidades que el propio Ordenamiento reconoce para su revisión y modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos».

(STC 135/2001, de 18 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos. Control por el TC.

«Determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional (...), no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en la valoración que de ello haya hecho en cada caso, de forma que la

decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada, ya que, en otro caso, el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia».

(STC 149/2001, de 27 de junio, F.J. 5. El TC otorga el amparo).

Congruencia «extra petitum». Doctrina constitucional.

(STC 149/2001, de 27 de junio, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Acceso a la jurisdicción militar. Imposibilidad de ser acusador particular en el proceso penal militar cuando el ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación.

(STC 157/2001, de 2 de julio, F.J. 4. El TC otorga el amparo, remitiendo a los fundamentos de la STC 115/2001 y a la cuestión de inconstitucionalidad del art. 108, párrafo 2 de la LO 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y del art. 127, párrafo 1 de la LO 2/1989, Procesal Militar. En voto particular, Conde Martín de Hijas solicita la denegación de amparo, remitiendo al fundamento recogido en la STC 115/2001).

El ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena subsanación del proceso.

(STC 163/2001, de 11 de julio, F.J. 2. El TC deniega el amparo. Vid. también STC 178/2001, de 17 de septiembre, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Derecho de acción penal. Alcance.

«No forma parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal. O sea, que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del “ius puniendi”, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado. Dicho con otras palabras: el particular no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona sino que a la víctima del delito le asiste el “ius ut procedatur”, es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho».

(STC 163/2001, de 11 de julio, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Alcance del derecho de acceso a la jurisdicción.

«El “ius ut procedatur” que asiste a la víctima de un delito no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino

que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso».

(STC 168/2001, de 16 de julio, F.J. 7. El TC otorga el amparo. *Vid.* también STC 178/2001, de 17 de septiembre, F.J. 3. El TC otorga el amparo; STC 81/2002, de 22 de abril, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Motivación implícita. Doctrina constitucional.

(STC 189/2001, de 24 de septiembre, F.J. 1. El TC deniega el amparo).

Contenido del deber de motivación. Doctrina constitucional.

(STC 221/2001, de 31 de octubre, F.J. 6. El TC concede el amparo).

Alcance del deber de motivación en las sentencias penales. Deber de fundamentación del alcance de la pena accesoria de suspensión.

«En relación con las sentencias penales las exigencias de fundamentación se proyectan no sólo sobre la fijación de los hechos y la calificación jurídica de los mismos, sino también sobre la pena concreta finalmente impuesta (...). La Sentencia de la Audiencia Provincial, al imponer en su fundamento jurídico quinto la pena privativa de libertad “con la accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena” y al ratificar en el fallo la condena a la “suspensión de cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena”, efectúa una alusión genérica a los derechos que se suspenden, de la que parece deducirse que la suspensión afecta global o conjuntamente a todos ellos. Pues bien, sin entrar a ponderar si, conforme a la legislación penal aplicada, es posible la imposición de la pena accesoria con tal amplitud, función que sólo compete a los Tribunales penales, es lo cierto que el órgano judicial no exteriorizó la razón jurídica que podía avalar, en su caso, el alcance de la pena accesoria, pues ninguna mención existe en la resolución impugnada a la vinculación entre el derecho o derechos suspendidos y el delito cometido, que tampoco puede ser extraída de forma implícita de los hechos probados o de los fundamentos jurídicos de dicha resolución en lo que respecta a todos los derechos nominalmente afectados por la suspensión. Esta falta de fundamentación del alcance de la pena accesoria impuesta cobra especial relevancia constitucional pues (...) la suspensión de cargo público y el derecho de sufragio afecta a los derechos fundamentales recogidos en el art. 23 CE; a lo que ha de añadirse que la suspensión de profesión u oficio incide de forma general en el derecho a la libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 CE) y, en el caso concreto, en la libertad de empresa (art. 38 CE), dada la

condición de comerciante del recurrente. De modo que la Sentencia penal, como título jurídico habilitante de la restricción de estos derechos fundamentales, debe contener una fundamentación conforme a la ley habilitadora de dicha restricción».

(STC 221/2001, de 31 de octubre, F.J. 6 y 7. El TC otorga el amparo).

Derecho a los recursos establecidos en la ley. Admisión a trámite del recurso de apelación penal en un solo efecto paralizado posteriormente «sine die» alegando el carácter secreto de las actuaciones sumariales.

«La resolución judicial se aparta, así, de la previsión legal y efectúa una interpretación de las normas procesales –no ya de las que regulan propiamente el recurso de apelación, sino de las que admiten y disciplinan el secreto de las actuaciones penales –que resulta irrazonable y, por ende, vulneradora del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, por dos motivos esenciales: primero, porque es contradictorio en sí mismo acordar la admisión a trámite del recurso (lo que conlleva la no apreciación de causas legales de inadmisión de aquél) con la coetánea paralización o suspensión de la tramitación de ese mismo recurso “sine die” una vez admitido; pero, además, también porque la previsión y regulación legales para ese tipo de apelación están precisamente orientadas a salvaguardar la tramitación y resolución del recurso con el carácter secreto de lo actuado en la causa, de forma que la interpretación judicial efectuada vaciaría de contenido la garantía legalmente prevista y haría “de facto” inexistente la posibilidad de todo recurso de apelación, admitido en un efecto, en el curso de las actuaciones penales declaradas secretas».

(STC 236/2001, de 18 de diciembre, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Deber de motivación más riguroso de las resoluciones judiciales cuando se ven afectados otros derechos fundamentales o libertades públicas o se incide de alguna manera sobre la libertad como valor superior libertad. Posibilidad de motivación por remisión.

(STC 5/2002, de 14 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Decisiones sobre la suspensión de la pena: deber de motivación reforzado.

«La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por supuesta falta de motivación de las resoluciones judiciales, ha de ser examinada atendiendo al mencionado canon de constitucionalidad reforzado, dado que el deber de explicitar el fundamento de la decisión se conecta tanto con el valor libertad como con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y

moral. Por un lado, en efecto, las resoluciones sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad, en cuanto determinan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo. Por otra parte, el recurrente, en su demanda de amparo, sostiene que el cumplimiento de la pena privativa de libertad supondrá la imposibilidad de acceder a tratamientos dignos y apropiados, con la consecuente posible agravación de su enfermedad, infligiéndole un sufrimiento insostenible, con riesgo, incluso, de contraer enfermedades que le llevarían a una muerte segura. De este modo, es evidente que la decisión judicial se conecta, a juicio del recurrente, con sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral».

(STC 5/2002, de 14 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Control por el TC de la decisión judicial de denegación de la concesión de la suspensión de la pena.

«A este Tribunal Constitucional, por tanto, en supuestos como el que nos ocupa, en que se ven afectados derechos fundamentales y libertades públicas, tan sólo le corresponde (además, por supuesto, de comprobar que la interpretación del precepto asumida por el órgano judicial es conforme con la Constitución, por respetar las exigencias del derecho fundamental considerado, habiendo aquél realizado correctamente, en su caso, la ponderación de los derechos o bienes en posible conflicto) verificar, por un lado, que el órgano judicial ha identificado adecuadamente el contenido del derecho o libertad y que, al adoptar la resolución pertinente, ha tenido presente esa exigencia de entender en ese caso concreto y aplicar el precepto de la manera que mejor permita la efectividad del derecho fundamental de acuerdo con ese contenido previamente definido».

(STC 5/2002, de 14 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Derecho de acceso a los recursos establecidos en la ley. Ámbito penal.

«El legislador es, en principio, libre para disponer cuál sea el régimen de recursos dentro de cada proceso, pero esa disponibilidad en el proceso penal se ve limitada por la necesidad de posibilitar a toda persona declarada culpable de un delito que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidas a un tribunal superior (...). En determinados delitos, es el recurso de casación el que cumple esta garantía, pues no sólo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en

Derecho del obrar judicial, sino que al desenvolver la indicada función protege también al justiciable. Ello explica que, mientras en el resto de los órdenes judiciales el principio "pro actione" está reservado al derecho de acceso a los Tribunales, en materia de acceso al recurso de casación penal rige este principio, que si bien no implica la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sí que impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican».

(STC 12/2002, de 28 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo. *Vid.* también STC 91/2002, de 22 de abril, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Derecho de acceso a los recursos. Contenido.

(STC 65/2002, de 11 de marzo, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Derecho a los recursos establecidos en la ley: instrucción errónea del recurso contra un Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: necesidad de diferenciar entre quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien acude a él a través de peritos en Derecho.

(STC 65/2002, de 11 de marzo, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Motivación en las sentencias penales: realización de un doble juicio sobre la existencia de una motivación fáctica o antecedentes de hecho y la valoración jurídica suficientemente razonada sobre los hechos declarados probados.

(STC 68/2002, de 21 de marzo, F.J. 4. El TC otorga parcialmente el amparo).

Contenido. No incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales salvo que afecten al contenido de otros derechos fundamentales. Control por el TC.

(STC 82/2002, de 22 de abril, F.J. 7. El TC desestima el amparo).

Deber de motivación de las sentencias. Alcance.

(STC 91/2002, de 22 de abril, F.J.2. El TC otorga el amparo).

Incongruencia omisiva. Obligación de respuesta expresa en los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario.

«Todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa, lo cual

se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda de los derechos de los internos».

(STC 104/2002, de 6 de mayo, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Traslado de las garantías procesales del art. 24.2 CE al procedimiento disciplinario penitenciario.

«En relación con las garantías inherentes al procedimiento disciplinario, nuestra doctrina ha afirmado que, con carácter general, las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. No se trata, según hemos sostenido reiteradamente, de una traslación literal de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro, sino de la aplicación de aquéllas que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador. En los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Expresamente hemos declarado que entre las garantías indudablemente aplicables "ex" art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia cuya vulneración se denuncia en este caso por el recurrente».

(STC 104/2002, de 6 de mayo, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Concesión de extradición ante un proceso «in absentia» en Italia. Acreditación de la posibilidad de subsanación de las deficiencias de la defensa y de impugnación.

«Conforme a nuestra doctrina, lo que la Constitución veda es dar efectividad a una condena por delito grave dictada en ausencia sin ofrecer al condenado la posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia en el juicio oral haya podido ocasionar, lo que no significa que sea constitucionalmente exigible la repetición del juicio (...). Por ello, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa penal seguida contra el recurrente en Italia y las condiciones impuestas en las resoluciones impugnadas, que excluyen el cumplimiento directo de la pena impuesta, el recurrente tiene en

Italia abiertas posibilidades de impugnación que le permiten hacer valer las deficiencias de defensa que su ausencia en el juicio le pudo ocasionar».

(STC 110/2002, de 6 de mayo, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Deber de congruencia. Ausencia de correlación entre el escrito de conclusiones definitivas y el fallo.

«Si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que a efectos de la fijación de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas el momento en el que la pretensión penal queda definitivamente fijada y delimitada, determinando el escrito de calificaciones definitivas los límites de la congruencia en materia penal, no lo es menos que la congruencia sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas, y que, aun cuando se produzca dicha incongruencia, para entender lesionado el derecho al proceso con todas las garantías es necesario que se advierta que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos (...). Sólo si en las calificaciones definitivas se adicionan imputaciones delictivas respecto de las que figuraban en las calificaciones provisionales cabe plantear la existencia de una acusación sorpresiva o cuestionarse la posibilidad de la indefensión material, dado que éstas se efectúan una vez que ha tenido lugar el debate contradictorio en el juicio oral».

(STC 174/2001, de 26 de julio, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

La aportación de declaraciones testimoniales realizadas sin la presencia del Secretario Judicial supone una irregularidad procesal que no implica la lesión de ningún derecho constitucional, impidiendo únicamente que el acta que las documenta sea aportada al proceso como prueba preconstituida.

(STC 174/2001, de 26 de julio, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

Prohibición de valoración de pruebas obtenidas con lesión de los derechos fundamentales. Supuesto de las pruebas derivadas de las anteriores: conexión de antijuridicidad.

«La posibilidad de valoración en juicio de pruebas que pudieran estar conectadas con otras obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos requiere un análisis a dos niveles: en primer lugar, ha de analizarse si existe o no conexión causal

entre ambas pruebas, conexión que constituye el presupuesto para poder hablar de prueba derivada. Sólo si existiera dicha conexión procede el análisis de la conexión de antijuridicidad (cuya inexistencia legitimaría la posibilidad de valoración de la prueba derivada). De no darse siquiera la conexión causal no sería necesario ni procedente analizar la conexión de antijuridicidad, y ninguna prohibición de valoración en juicio recaería sobre la prueba en cuestión».

(STC 28/2002, de 11 de febrero, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Contenido de la sentencia condenatoria. Doctrina constitucional.

«Toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo excepciones constitucionalmente admisibles; d) valorada, y debidamente motivada, por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia. También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva».

(STC 124/2001, de 4 de junio, F.J. 9. El TC deniega el amparo. También STC 222/2001, de 5 de noviembre, F.J. 3. El TC deniega el amparo; STC 17/2002, de 28 de enero, F.J. 2. El TC otorga parcialmente el amparo).

Principio de libre valoración de la prueba. Control por parte del TC.

«Nuestra doctrina ha afirmado reiteradamente que sí nos corresponde el análisis externo de la valoración efectuada por los órganos judiciales a fin de controlar si la condena del acusado se ha basado en verdaderas pruebas de cargo. Hemos mantenido, por ello que para que dicha ponderación reservada a los Tribunales ordinarios pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia debe apoyarse en una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que, de alguna forma, pueda entenderse de cargo y de la que, en consecuencia, se pueda deducir la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. La consecuencia equivale a situar nuestro control en el análisis del respeto a las garantías procesales en la obtención o en la práctica de la prueba, en la constatación de la existencia de prueba de cargo de contenido incrimina-

torio y, finalmente, en el control de la lógica de la inferencia fáctica, en el sentido de que tanto la apreciación de que una afirmación de hecho de la acusación ha quedado acreditada, como en el razonamiento o discurso de valoración, se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es lo mismo, que el discurso del órgano judicial no sea arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable».

[STC 124/2001, de 4 de junio, F.J. 10. El TC otorga parcialmente el amparo (*Caso Filesa*). Vid. también STC 222/2001, de 5 de noviembre, F.J. 3. El TC deniega el amparo].

Doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria.

«Hemos mantenido que para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, ha de gozar de los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común (...). En consecuencia, la existencia de indicios no puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la inferencia sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada».

[STC 124/2001, de 4 de junio, F.J. 12. El TC otorga parcialmente el amparo (*Caso Filesa*); Vid. también STC 17/2002, de 28 de enero, F.J. 3. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 109/2002, de 6 de mayo, F.J. 5. El TC deniega el amparo].

Pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. No vulneración del principio de presunción de inocencia.

«Al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías,

sino también a la presunción de inocencia, advirtiendo, sin embargo, a continuación, que tal cosa sucederá sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente, infringida».

(STC 138/2001, de 18 de junio, F.J. 8. El TC otorga parcialmente el amparo).

La decisión sobre la existencia, pertinencia y valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria.

(STC 141/2001, de 18 de junio, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Requisitos de la prueba anticipada y preconstituida. Doctrina general.

«a) material; que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral; b) subjetivo: que sean intervenidas por la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, como es el Juez de instrucción, sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial para realizar determinadas diligencias de constancia y recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; c) objetivo: que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea factible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumaria, al fin de que pueda interrogar al testigo; y, por último, d) formal: que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral (diferenciándose de este modo de los correlativos actos de investigación en los que las preguntas de las partes han de formularse a través del Juez de instrucción), así como que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la lectura de documentos, la cual ha de posibilitar someter su contenido a la confrontación de las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral».

(STC 141/2001, de 18 de junio, F.J. 4. El TC otorga el amparo. *Vid.* también STC 94/2002, de 22 de abril, F.J. 3. El TC desestima el amparo).

Obligación de los órganos judiciales de motivación del resultado de la valoración conjunta de la prueba realizada. Control por el TC.

(STC 141/2001, de 18 de junio, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Prohibición de valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Conexión de antijuridicidad.

(STC 149/2001, de 27 de junio, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

Pruebas obtenidas con lesión al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Conexión de antijuridicidad.

«Dicha conexión de antijuridicidad (...) ha sido afirmada entre la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio ocasionado en un registro y el acta donde se recoge el resultado del mismo, las declaraciones de los agentes de la autoridad que lo llevaron a cabo y las declaraciones del resto de los testigos presentes en el mismo (...). Sin embargo, lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no ha de tenerse por inexistente en la realidad y puede ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba. En particular, la declaración del acusado, en la medida en que ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria o al derecho al proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado, es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria».

(STC 149/2001, de 27 de junio, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

La absolución dictada en grado de apelación sin que se haya celebrado juicio oral porque el Juzgado declara que el cónyuge carece de acción penal produce indefensión.

(STC 168/2001, de 16 de julio, F.J. 8, El TC otorga el amparo).

Validez de la declaración de un coimputado.

«La declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados, cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria».

(STC 182/2001, de 17 de septiembre, F.J. 6. El TC deniega el amparo. También STC 2/2002, de 14 de enero, F.J. 6. El TC deniega el amparo; STC 57/2002, de 11 de marzo, F.J. 4. El TC deniega el amparo; STC 68/2002, de 21 de marzo, F.J. 8. El TC otorga parcialmente el amparo; STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 11. El TC deniega el amparo).

Contenido.

(STC 209/2001, de 22 de octubre, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Validez de la prueba testifical como prueba anticipada.

«Si bien en principio la prueba testifical debe practicarse en el juicio oral, pues de sus propias características no deriva ni su carácter irrepetible ni una imposibilidad genérica de practicarse en el mismo, no obstante, excepcionalmente, puede ser incorporada al proceso como prueba anticipada si, dadas las circunstancias del caso, existe una imposibilidad real de que sea practicada en el juicio oral (...), si bien hemos negado que por sí sola y en cualquier caso pueda erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Como hemos dicho, los recelos o reservas a su aceptación como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia se fundamentan, de un lado, en que en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, y, de otro, en la limitación de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba que su utilización comporta».

(STC 209/2001, de 22 de octubre, F.J. 4. El TC deniega el amparo. *Vid.* también STC 94/2002, de 22 de abril, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Alcance.

«El examen de la lesión del derecho a la presunción de inocencia que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, requiere verificar si el relato fáctico y la condena se sustentan de forma no irrazonable ni excesivamente abierta en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, no puede tomar como punto de partida la interpretación y fijación de los elementos típicos efectuada por el recurrente, sino la realizada por el órgano judicial, pues esta tarea forma parte del desempeño de su función jurisdiccional; sólo si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada fuera ajena a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica podríamos considerar infringido el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), no invocado en el presente amparo».

(STC 221/2001, de 31 de octubre, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Exigencia de publicidad. La falta de lectura de las declaraciones sumariales del coimputado no se aprecia como lesión del derecho a la presunción de inocencia.

«No estamos aquí ante una rectificación o retractación de un testimonio sobre la que se puedan pedir explicaciones a su autor, ni ante una prueba cuya reproducción sea materialmente imposible, sino en el trance de analizar la virtualidad probatoria de la

declaración de un coimputado que asistió al acto del juicio y que, como antes se dijo, ejerció inicialmente su derecho a no declarar, pero más tarde hizo declaraciones, al menos parciales, al hacer uso de la última palabra. Desde la perspectiva de la inmediación, el órgano sentenciador tuvo en su presencia al autor del testimonio. Pudo por ello valorar su decisión de guardar silencio pese a sus imputaciones anteriores, y también pudo valorar lo manifestado al ejercer la última palabra. Atendidas las exigencias de publicidad del debate, ya hemos expuesto antes cómo el contenido inculpativo de las declaraciones sumariales accedió al juicio oral a través del interrogatorio del recurrente y, parcialmente, a través del interrogatorio de los testigos, por lo que (...) las exigencias constitucionales de publicidad pueden darse por satisfechas pese a no haber sido leídos los folios sumariales en que se documentaron».

(STC 2/2002, de 14 de enero, F.J. 7. El TC desestima el amparo).

Alcance. Valoración como pruebas válidas de declaraciones de la denunciante de un delito de violación y de los testigos no realizadas ante el juez instructor.

«Con respecto a la primera de las declaraciones, ésta fue prestada ante la Guardia Civil, y no ante el Juez de Instrucción, lo que, de conformidad con nuestra reiterada doctrina, sólo puede tener valor con el carácter de mera denuncia. Tampoco puede integrarse en la valoración probatoria, como prueba de cargo practicada con las debidas garantías, la declaración prestada por la denunciante ante el Juez instructor, ya que se practicó sin dar al imputado la posibilidad de confrontarse con la testigo, al no haber sido previamente citado el letrado defensor del entonces ya imputado y detenido el cual, según se desprende claramente de las actuaciones remitidas, ya contaba con abogado. El testimonio así emitido, sin estar garantizada la posibilidad de contradicción del ya imputado, no puede integrar el material probatorio a la hora de dictar Sentencia, pues ni en el momento de prestarse, ni en otro posterior, el recurrente ha tenido la posibilidad de interrogar a la denunciante».

(STC 12/2002, de 28 de enero, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Control del material probatorio por el TC.

(STC 12/2002, de 28 de enero, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

Exigencia de corroboración de declaración de un coimputado. Alcance.

«A tal efecto, hemos de partir de que, en sede de amparo constitucional, no es exigible una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o

datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que a esta jurisdicción resulta vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por "corroboración", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada. Por eso todo lo que hemos exigido es que la declaración quede "mínimamente corroborada" o que añada a las declaraciones del coimputado algún dato que corrobore mínimamente su contenido, dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración».

(STC 57/2002, de 11 de marzo, F.J. 4. El TC deniega el amparo. También STC 68/2002, de 21 de marzo, F.J. 8. El TC otorga parcialmente el amparo).

Integración como prueba de las diligencias sumariales reproducidas en el juicio oral y con posibilidad de contradicción.

«Es conforme a la Constitución, en las limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de diligencias sumariales de investigación (específicamente en los supuestos recogidos en los arts. 714 y 730 LECrim). Y, singularmente, en lo que se refiere a las diligencias sumariales cuyo resultado se pretende integrar en la valoración probatoria (tal y como ha ocurrido en este supuesto), al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, hemos admitido su legitimidad constitucional si en estos supuestos, dado el carácter secreto de la fase sumarial, el contenido de la diligencia sumarial se reproduce en el acto del juicio oral para que así, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), el resultado de la diligencia acceda al debate procesal público, pudiendo la defensa impugnar su contenido y hacer sobre ellas las alegaciones que tenga por oportunas para que el órgano sentenciador pueda fundadamente dar verosimilitud a uno u otro testimonio».

(STC 57/2002, de 11 de marzo, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

Actividad probatoria: necesidad de contradicción. Condena fundada en la declaración de la víctima en las diligencias sumariales como prueba preconstituída.

«El rechazo de la virtualidad probatoria de dichas declaraciones, que tiene su fundamento directo en la interdicción de la indefensión del art. 24.1 CE, viene corroborado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.2, por lo establecido en el art. 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que reconoce a todo acusado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testi-

gos que declaren contra él, habiendo señalado al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una interpretación conjunta de este derecho con la exigencia de que el proceso penal se realice públicamente (art. 6.1), que, por regla general, estos derechos imponen acordar para el acusado una ocasión adecuada y suficiente para contestar un testimonio de cargo y para interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde (...). La conclusión inevitable es, por tanto, la imposibilidad constitucional de aceptar como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia la lectura en el acto del juicio de las declaraciones prestadas en la fase de instrucción por la víctima del hecho delictivo».

(STC 94/2002, de 22 de abril, F.J. 4. El TC desestima el amparo).

Control que corresponde al TC de la valoración de la prueba indiciaria.

«El único modo de distinguir entre la verdadera prueba de indicios y las meras sospechas o conjeturas, es comprobar que el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido es coherente, lógico y racional. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyen el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia. El control de dichos requisitos debe ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria intermediación de la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con la intervención de las partes y por tener que limitar el control constitucional a un control externo tendente a asegurar que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues sólo de este modo es posible verificar que el órgano judicial formó su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia».

(STC 109/2002, de 6 de mayo, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cubre también la acción civil derivada del delito cuando es esgrimida simultáneamente con la acción penal en el proceso correspondiente.

(STC 135/2001, de 18 de junio, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Alcance: necesidad del respeto a la defensa contradictoria también en el juicio de faltas. Doctrina constitucional.

«El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas, debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, por sí mismos (autodefensa), o con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta».

(STC 143/2001, de 18 de junio, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla: la denegación a poder interrogar al denunciante y a los testigos de un denunciado que optó por defenderse a sí mismo vulnera el derecho de defensa.

(STC 143/2001, de 18 de junio, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Ámbito.

«Según nuestra jurisprudencia, no genera por sí misma indefensión la estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal que impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil ante los tribunales ordinarios».

(STC 163/2001, de 11 de julio, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

Secreto de sumario e indefensión. Acuerdo del secreto de sumario y su prórroga en el mismo Auto que no genera indefensión.

«Cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el artículo 302 LECrim, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto. La suspensión temporal del conocimiento de lo actuado puede, no obstante, incidir en el derecho de defensa del sujeto pasivo del proceso penal, ya que el conocimiento del sumario es requisito imprescindible para ejercer el

derecho de defensa, esto es, para poder alegar, probar e intervenir en la prueba ajena controlando su correcta práctica y teniendo posibilidad de contradecirla; de modo que, aunque el tiempo de duración del secreto del sumario no es por sí solo dato relevante en orden a apreciar un resultado de indefensión, sin embargo, si esta suspensión temporal se convierte en imposibilidad absoluta de conocimiento de lo actuado hasta el juicio oral, se ocasiona una lesión del derecho de defensa pues el acusado no habría estado en disposición de preparar su defensa de manera adecuada».

(STC 174/2001, de 26 de julio, F.J. 3. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera calificando como inconstitucional que el secreto del sumario se prorrogue en el mismo Auto que inicialmente lo acuerda sin esperar el resultado de las investigaciones efectuadas en el plazo de un mes, acordándose una «prórroga a ciegas». Afirma que las violaciones de los derechos fundamentales cometidas en la fase de instrucción afectan al proceso penal, como un «pecado original» que no ha sido redimido en las posteriores actuaciones judiciales).

Contenido del principio de contradicción: derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación.

(STC 2/2002, de 14 de enero, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Contenido material en el ámbito penal: garantía del ejercicio del derecho de defensa.

(STC 68/2002, de 21 de marzo, F.J. 3. El TC estima parcialmente el amparo).

Concepto.

(STC 109/2002, de 6 de mayo, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

Alcance. Indefensión material. La admisión de nuevas pruebas de cargo propuestas extemporáneamente por el Fiscal no constituye indefensión material del acusado al garantizarse su derecho a la defensa.

(STC 130/2002, de 3 de junio, F.J. 8. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PRE-DETERMINADO POR LA LEY)

La ausencia de solicitud del suplicatorio por parte de la Sala Segunda del TS no supone la pérdida de la competencia de ésta para el enjuicia-

miento de las acciones penales dirigidas contra el Diputado.

«La exigencia de la previa concesión del suplicatorio para inculpar o procesar a un Diputado o Senador y la determinación del momento de su solicitud, que es la cuestión que bajo la invocación ahora del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley vuelve a reiterar el demandante de amparo, forma parte del contenido de la prerrogativa de la inmunidad y no de la del aforamiento y en nada afecta a la predeterminación legal del órgano judicial competente para conocer de las causas seguidas contra Diputados y Senadores, que es lo que protege el derecho fundamental invocado».

[STC 123/2001, de 4 de junio, F.J. 8. El TC deniega el amparo (*Caso Filesa*)].

Principio de imparcialidad objetiva. Vulneración: Magistrado que ordena la deducción del testimonio de particulares dando lugar al incidió de las actuaciones penales forma parte del órgano judicial que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que recae en ese procedimiento.

(STC 51/2002, de 25 de febrero, F.J. 3. El TC otorga parcialmente el amparo).

Derecho a la imparcialidad objetiva del Juez penal. Contenido.

«La primera y más importante garantía debida del proceso penal, a los efectos de que éste pueda tenerse por un juicio justo, es indudablemente aquella que impone al Juez (hasta el punto de constituir parte de su estatuto constitucional, art. 117.1 CE), y en lo que ahora interesa, al Juez penal, la inquebrantable obligación de someterse de forma exclusiva y sin desfallecimiento o excepciones al ordenamiento jurídico. Especialmente, a las normas procesales que establecen la forma en la que debe ejercer su función jurisdiccional en los procesos penales. Pues su estricta sujeción a la Ley, en este caso, a la Ley procesal, garantiza la objetividad e imparcialidad del resultado de su enjuiciamiento del asunto que se someta a su examen».

(STC 130/2002, de 3 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A LA DEFENSA)

Contenido: actos de comunicación procesal del órgano jurisdiccional con las partes como garantía incluida dentro del derecho de defensa.

(STC 130/2001, de 4 de junio, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Especial rigor de los actos de comunicación y emplazamiento en el ámbito del proceso penal.

«El deber de los órganos judiciales de emplazar debidamente a quienes hayan de comparecer en juicio o en sus distintas instancias, si bien es exigible en todo tipo de procesos, ha de ser cumplimentado con especial rigor en el ámbito del proceso penal y especialmente en lo referente al imputado, acusado o condenado, dada la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano en el proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema –la pena criminal– y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del ciudadano y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales. Más en concreto, cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, como acontece en el presente supuesto en relación con el recurso de casación, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez “ex” art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento».

(STC 130/2001, de 4 de junio, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Derecho a la libre designación por parte del interesado de la defensa.

(STC 130/2001, de 4 de junio, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

No altera el derecho a la defensa el cambio de título justificativo de la solicitud de un procedimiento de extradición.

(STC 110/2002, de 6 de mayo, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

Contenido. Vulneración.

«En ocasiones, la respuesta del órgano judicial, aunque fundada en Derecho y formalmente motivada, puede resultar viciada de raíz cuando es arbitraria. Entre los supuestos en que hemos afirmado dicha arbitrariedad se encuentra aquel en el que el órgano judicial frustra con su actitud la práctica de determinada prueba de parte, impidiendo a quien la propuso, y solicitó su colaboración en su práctica, la utilización de un medio de prueba pertinente para su defensa, y después desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado precisa-

mente lo que se pretendía acreditar con la prueba no practicada. En estos supuestos lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia».

(STC 81/2002, de 22 de abril, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Especificidad del derecho a utilizar los medios pertinentes a la defensa en el procedimiento sancionador penitenciario.

«Por lo que se refiere al derecho a la defensa en los expedientes disciplinarios, hemos resaltado la distinta perspectiva que cobra este derecho en este ámbito, pues por lo dispuesto en el artículo 242.2 del Reglamento Penitenciario, el asesoramiento del interno incurso en el expediente sancionador puede ser realizada no sólo a través de Abogado designado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario (normalmente el jurista criminólogo) e, incluso, a través de cualquier persona que designe».

(STC 104/2002, de 6 de mayo, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Garantías procesales. Práctica de diligencias durante la instrucción por un delito de cohecho que alcanza a un amplio número de personas.

«La investigación de ciertos delitos puede requerir la práctica de un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas, sin que de este único dato pueda concluirse la práctica de una "inquisición general", incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española (...). Ni puede entenderse que se haya realizado una inquisición general sobre la persona del demandante de amparo o su familia por el hecho de que se investigaran todos los movimientos de sus cuentas bancarias, dado que la relación de estas diligencias con los hechos investigados es evidente, ni puede afirmarse que el Juez de Instrucción perdiera la imparcialidad por dirigir la investigación y ordenar de oficio la práctica de diligencias. Igualmente este Tribunal ha negado la parcialidad del Juez instructor que actúa de oficio. Ha afirmado la compatibilidad con la Constitución del

modelo legalmente vigente de Juez instructor que dirige la investigación criminal y puede, en consecuencia, acordar de oficio la práctica de las diligencias necesarias para determinar los hechos y las personas participantes en los mismos».

(STC 174/2001, de 26 de julio, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Alcance en una apelación de una sentencia absolutoria en el proceso penal.

«Es indudable que el hecho de que en una apelación se haya dictado una sentencia absolutoria del delito, juzgando acerca de su existencia, cuando no ha tenido lugar el juicio oral en el que las partes, acusadora y acusada, puedan formular sus alegaciones y proponer y practicar sus pruebas, y cuando la apelación versaba exclusivamente sobre si el apelante era o no titular de acción penal contra su esposa, implica de por sí una extrema irregularidad, en la que el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ha quedado absolutamente desconocido».

(STC 168/2001, de 16 de julio, F.J. 8. El TC otorga el amparo).

Derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Cumplimiento por el recurso de casación penal.

«Conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal Superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto, Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado».

(STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 7. El TC deniega el amparo).

Alcance en el proceso penal.

(STC 130/2002, de 3 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN)

Contenido. Doctrina constitucional.
(STC 182/2001, de 17 de septiembre, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Principio acusatorio. Contenido.
(STC 4/2002, de 14 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Doctrina constitucional sobre la necesidad de identidad fáctica y homogeneidad en la calificación jurídica. Apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación.

«En palabras del ATC 244/1995, son delitos o faltas “generalmente homogéneos” los que “constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse”. Debe así advertirse, en primer lugar, que aquellos elementos no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen; en segundo lugar, que podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta genericidad sea tal que no posibilite un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia. En suma, el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación requiere el cumplimiento de dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación. La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo».

(STC 4/2002, de 14 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación. Control por parte del TC.

(STC 4/2002, de 14 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 25.1 (LEGALIDAD PENAL)

Doctrina constitucional sobre el mandato de taxatividad o certeza.

«Se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (“lex certa”). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal, y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía “in malam partem”, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan».

(STC 123/2001, de 4 de junio, F.J. 11. El TC deniega el amparo. STC 125/2001, de 4 de junio, F.J. 3. También SSTC 126 y 127/2001, de 4 de junio, F.J. 4. En ambas, el TC deniega el amparo. Todas ellas pertenecen al denominado caso *Filesa*).

Control por parte del TC. Canon de constitucionalidad para analizar la aplicación analógica o extensiva «in malam partem».

«Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva “in malam partem”, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas».

(STC 123/2001, de 4 de junio, F.J. 11. El TC deniega el amparo. STC 125/2001, de 4 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo. También SSTC 126 y 127/2001, de 4 de junio, F.J. 4. En ambas, el TC deniega el amparo. Todas ellas pertenecen al denominado caso *Filesa*. También STC 167/2001, de 31 de octubre, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Alcance.

«El derecho de asistir a las sesiones de una fundación pública no puede encuadrarse entre los que dimanarían del artículo 23.1 CE. Por lo tanto, al haber determinado tal encuadramiento la condena penal del recurrente es preciso concluir que el

tipo penal no ha sido aplicado de modo conforme con los principios y valores constitucionales».

(STC 167/2001, de 31 de octubre, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

Ámbito.

«El derecho a la legalidad que consagra el art. 25.1 CE es predicable respecto del ejercicio del “ius puniendo” o en su caso del ámbito administrativo sancionador, pero no en el de la responsabilidad civil (...)».

(STC 189/2001, de 24 de septiembre, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 53
(DERECHOS FUNDAMENTALES)

Reserva de ley para las medidas limitativas de los derechos fundamentales.

«Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución Española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos “únicamente al imperio de la Ley” y no existe, en puridad, la vinculación al precedente, constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas».

[STC 169/2001, de 16 de julio, F.J. 6. El TC otorga el amparo (*Caso Scilingo Manzorro*)].

Canon de previsibilidad de la norma habilitante para la limitación de los derechos fundamentales.

«En cuanto al canon de la previsibilidad, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las características exigidas por la seguridad jurídica respecto de la calidad de la ley habilitadora de las injerencias en un derecho reconocido en el Convenio, una norma es previsible cuando está redactada con la suficiente previsión que permite al individuo regular su conducta conforme a ella y predecir las consecuencias de la misma; de modo que la ley debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la claridad suficiente para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad».

[STC 169/2001, de 16 de julio, F.J. 6. El TC otorga el amparo (*Caso Scilingo Manzorro*)].

Vulneración del derecho a la libertad: ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la Ley de Extradición Pasiva ni la Ley de Extranjería contienen la habilitación legal específica que posibilite la prohibición de que los extranjeros abandonen el país y la retirada de su pasaporte.

[STC 169/2001, de 16 de julio, F.J. 7 y 8. El TC otorga el amparo (*Caso Scilingo Manzorro*)].

Vulneración del derecho a la libertad: las medidas limitativas de los derechos fundamentales como la retirada del pasaporte o la prohibición de abandono del país de un extranjero vulneran la exigencia de proporcionalidad.

«Conviene recordar que este Tribunal ha declarado que la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. Plasmación de las exigencias constitucionales de la proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales son los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es, que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido —idoneidad—; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto —necesidad—; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios en el interés general que desventajas o perjuicios en otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre —proporcionalidad estricta— (...). Si bien conjugar el riesgo de fuga es uno de los fines legítimos de la prisión provisional, su apreciación exige de los Tribunales la ponderación de las circunstancias personales del sometido a la misma, máxime si estos datos son conocidos por el órgano judicial y aportados como alegaciones por el recurrente. En el caso, el recurrente alegó en todos los escritos la inexistencia de riesgo de fuga y su actitud demostrada de colaboración con la justicia al acudir voluntariamente a declarar ante el Juez. Sin embargo, ninguna de las resoluciones impugnadas da respuesta individual a esta alegación ni evidencia qué circunstancias ha tomado en cuenta el órgano judicial para considerar que existía un riesgo de sustraerse a la acción de la Justicia (...). De otra parte, y como alega el Ministerio Fiscal, la falta de proporcionalidad de la medida deriva también de la ausencia de límites temporales de la misma».

[STC 169/2001, de 16 de julio, F.J. 9 y 10. El TC otorga el amparo (*Caso Scilingo Manzorro*)].

ARTÍCULO 71.2 (INMUNIDAD PARLAMENTARIA)

Finalidad de la inmunidad parlamentaria. Doctrina constitucional.

«La inmunidad parlamentaria no se puede concebir como un privilegio personal, es decir, como un derecho particular de determinados ciudadanos que se vieran así favorecidos respecto al resto, ni tampoco como expresión de un pretendido "ius singulare", sino que responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que injustificada o torticeramente puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones puedan resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones».

[STC 123/2001, de 4 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo. También STC 124/2001, de 4 de junio, F.J. 3. El TC otorga parcialmente (*Caso Filesa*)].

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44.1 a) (RECURSO DE AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES)

Falta de agotamiento de la vía judicial previa: carácter subsidiario del recurso de amparo.

«No se requiere una especie de "editio actionis" bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma».

(STC 167/2001, de 16 de julio, F.J. 1. El TC otorga el amparo. *Vid.* también STC 146/2001, de 18 de junio, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Utilización del recurso de aclaración de Sentencia (art. 267 LOPJ) como vía previa al recurso de amparo.

«En relación con la posibilidad de utilizar la aclaración de la Sentencia (art. 267 LOPJ), se ha de ser consciente, de un lado, de que se trata de un remedio excepcional y no de un recurso en sentido estricto, y, de otro, de que, debido a la necesi-

dad de salvaguardar el carácter inmodificable de las resoluciones judiciales firmes como contenido inherente también del derecho a la tutela judicial efectiva, la figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva (...). Pese a no instar dicha declaración, ha de considerarse que se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa (art. 44.1. a LOTC)».

(STC 221/2001, de 31 de octubre, F.J. 5. El TC otorga el amparo).

Finalidad del requisito exigido por el art. 44.1 c).
(STC 222/2001, de 5 de noviembre, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Falta de agotamiento previo: excepción a la regla de prematuridad.

«Particularmente, por lo que se refiere al proceso penal, se ha venido manteniendo que, en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta claramente prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso (...). Ahora bien, esta doctrina constitucional ha admitido excepciones (...). Esencialmente, son tres los motivos que conducen a la inaplicación de la causa de inadmisión que examinamos en este caso, a saber, la naturaleza de las medidas que se adoptan en la resolución judicial impugnada en amparo; los efectos inmediatos o actuales de la infracción constitucional que se denuncia; y, finalmente, la función de preservación y no sólo de reparación o restablecimiento propia del amparo constitucional unido al tipo del proceso en que recayó la decisión judicial que motiva la queja».

(STC 236/2001, de 18 de diciembre, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Subsidiariedad del recurso de amparo: alegaciones que no tienen por objeto reparar la vulneración sino que la Sala acceda a las pretensiones del fondo del recurso.

«De ahí que para entender cumplido este requisito procesal no baste con haber manifestado ante los órganos judiciales que la tramitación de un proceso ha tenido una duración excesiva, sino que es preciso que la denuncia de tal retraso permita al órgano judicial pronunciarse sobre si el retraso padecido ha vulnerado el derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas que consagra el art. 24.2 CE y, en el supuesto de que apreciara tal lesión, repararla, bien poniendo fin a la dilación padecida o bien declarando la vulneración del referido derecho con el fin de poder reclamar ante las instancias oportunas».

(STC 51/2002, de 25 de febrero, F.J. 2. El TC otorga parcialmente el amparo).

Anulación de sentencias penales absolutorias firmes por el TC si se han vulnerado los derechos fundamentales de naturaleza procesal.

(STC 81/2002, de 22 de abril, F.J. 6. El TC otorga el amparo. Existe un voto particular del Magistrado Cachón Villar contrario a la anulación, en vía de amparo, de la sentencia penal absolutoria firme por ser contrario a la seguridad jurídica y al derecho a un proceso con todas las garantías).

Carácter prematuro de la pretensión de amparo respecto a resoluciones judiciales de naturaleza interlocutoria.

«En lo que se refiere al proceso penal se ha venido manteniendo que en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso».

(STC 100/2002, de 6 de mayo, F.J. 4. El TC inadmite el recurso de amparo).

ARTÍCULO 51.2 (COMPARECENCIA TRAS LA ADMISIÓN DEL RECURSO)

Comparecencia «ex» art. 51.2 LOTC. Alcance.

«De conformidad con una reiterada doctrina constitucional, quienes comparecen en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC no ostentan la condición de parte codemandante y no pueden pedir la reparación o preservación de sus propios derechos fundamentales. Quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, cuyo objeto ha quedado definitivamente fijado en el escrito de demanda. El papel de los restantes comparecientes queda reducido a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo, que tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma».

(STC 141/2001, de 18 de junio; F.J. 3. El TC otorga el amparo. *Vid.* también STC 145/2001, de 18 de junio, F.J. 3. El TC deniega el amparo; STC 146/2001, de 18 de junio, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

III. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 542 (IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE DERECHOS CÍVICOS)

Aplicación del delito de impedimento del ejercicio de derechos cívicos de manera extensiva: el derecho a asistir a las sesiones de una fundación pública municipal no puede entenderse incluido en el derecho de participación en los asuntos públicos al que se refiere el artículo 23 CE.

(STC 167/2001, de 16 de julio, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

IV. ANTIGUO CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 302.9 (DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL)

Interpretación por parte del TS de la autenticidad del documento que no resulta imprevisible.

«El primer reproche que se articula contra la subsunción efectuada por la Sala Segunda del TS es que reputa inauténtico lo que es falso. El precepto aplicado entiende por simular un documento, a juicio de los recurrentes, confeccionarlo de modo que induzca a error sobre su autenticidad mientras que para el Tribunal Supremo basta con emitir un documento totalmente falso. Los recurrentes entienden por inauténtico el documento no genuino, esto es, el que carece del origen que dice tener; por el contrario, para el Tribunal lo que denomina falsedad total determina también la inautenticidad. Pues bien: cabe discutir si el sentido más propio de la autenticidad hace referencia al carácter genuino del documento y no a la veracidad o a la inveracidad de su contenido; pero debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad. Y si ello es así, no puede afirmarse que la interpretación efectuada por la Sala Segunda resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible».

(STC 123/2001, de 4 de junio, F.J.13. El TC deniega el amparo. STC 125/2001, de 4 de junio.

F.J. 5. El TC deniega el amparo. También SSTC 126/2001 y 127/2001, de 4 de junio. F.J.6. En ambas, el TC deniega el amparo. Todas ellas pertenecen al denominado *Caso Filesa*).

V. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTS. 233 Y 234 (RECURSO DE QUEJA)

Alcance.

« (...) A la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (...) La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la formativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas».

(STC 178/2001, de 17 de septiembre, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 557 (NO CONSIDERACIÓN DE LAS TABERNAS, FONDAS, CASAS DE COMIDAS Y POSADAS COMO DOMICILIO)

Inconstitucionalidad del precepto.

«La incompatibilidad del art. 557 LECrim con el derecho reconocido en el art. 18.2 CE se produce sólo en la medida en que impide con carácter absoluto que dichos establecimientos o una parte de los mismos, específicamente sus habitaciones

respecto de sus huéspedes, sean consideradas domicilio, esto es, espacios en los que los huéspedes de los hoteles despliegan su privacidad. Como hemos afirmado, el art. 18.2 CE garantiza la interdicción de la entrada y registro en el domicilio, estableciendo que en ausencia de consentimiento de su titular y de flagrante delito, sólo es constitucionalmente legítima la entrada y registro efectuada con resolución judicial autorizante. Dicha exigencia de autorización judicial constituye un requisito de orden preventivo para la protección del derecho que no puede ser excepcionado, puesto que las excepciones constitucionales a la interdicción de entrada y registro tienen un carácter taxativo. Por consiguiente, ninguna justificación puede tener, desde la perspectiva constitucional, la exclusión de la autorización judicial de espacios que han de considerarse, de conformidad con el art. 18.2 CE, domicilio de una persona física».

(STC 10/2002, de 17 de enero, F.J. 9. El TC estima la cuestión de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional el artículo 557 de la LECrim).

ARTÍCULO 885.1 (INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN)

Recurso de casación.

«La posibilidad prevista en el artículo 885.1 de la LECrim (lo que por extensión puede ser aplicado sin esfuerzo al motivo de inadmisión previsto en el apartado 2 de este mismo artículo), no es contraria al derecho proclamado en el artículo 24 CE. (...) la previsión de inadmisión por manifiesta carencia de fundamento no vulnera el contenido del artículo 24.1 CE, en relación con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues lo único que estos preceptos garantizan es que, de acuerdo con la forma que establezca el legislador, se arbitre un sistema efectivo para que el tribunal superior pueda revisar, con poderes reales de revocación, las Sentencias penales condenatorias dictadas por los Tribunales inferiores, sin que en el Pacto se imponga, como no podía ser de otra manera, que esa revisión se realice mediante un tipo determinado de procedimiento. Dicho de otro modo, la forma en que se produzca el rechazo de la pretensión en sede de casación penal no afecta "per se" al derecho a la tutela judicial efectiva».

(STC 12/2002, de 28 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo. También STC 70/2002, de 3 de abril, F.J. 7. El TC deniega el amparo).